

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 680-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 680-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la demanda presentada por Francisca Haydee Vargas Herrera, tras verificar que los autos impugnados no son objeto de una acción extraordinaria de protección.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de julio 2014, Francisca Haydee Vargas Herrera presentó una demanda de usucapión en contra de Rodrigo Tomás Ycaza Rolando, representante de la compañía Urbanizadora del Salado S.A. (“URDESA”). Por sorteo de ley, la competencia correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “la Unidad Judicial”) y el proceso se signó con el No. 09332-2014-62383<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 29 de julio de 2015, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y dispuso que por prescripción extraordinaria adquisitiva se conceda a Francisca Haydee Vargas Herrera “*el dominio absoluto o propiedad del bien inmueble esquinero signado como solar No. 27, de la Manzana 138, Ciudadela o Sector conocido como “Urbanor” [...]*”. Frente a esta decisión, la compañía URDESA interpuso recurso de aclaración y ampliación.
3. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial denegó las solicitudes de aclaración y ampliación y dejó constancia del significado de la palabra usucapión<sup>2</sup>. La compañía URDESA, en respuesta, interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de 29 de julio de 2015.

<sup>1</sup> En su demanda, la actora manifestó ser poseedora real, por más de veinte años, del solar No. 27, manzana No. 138, ubicado en el sector URBANOR de la Parroquia Tarqui en la provincia de Guayaquil. Señaló que, durante este tiempo, su posesión ha sido tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con ánimo de señora y dueña. Con base en estos antecedentes, solicitó que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble referido.

<sup>2</sup> Se refirió a la usucapión en los siguientes términos: “*la usucapión es la adquisición de un derecho o de una propiedad a través de su ejercicio en las condiciones y plazos previsto por la ley. La usucapión, también conocida como prescripción adquisitiva, es un modo de acceder a la propiedad de una cosa mediante la posesión continuada de los derechos reales durante el tiempo que establece la legislación...*[sic]”

4. En sentencia de 13 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante “**la Sala de Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia venida en grado<sup>3</sup>. Francisca Haydee Vargas Herrera solicitó la aclaración y ampliación de esta decisión.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Corte Provincial negó la ampliación y aclaración solicitada. Como consecuencia, Francisca Haydee Vargas Herrera interpuso recurso de casación respecto de la sentencia de 13 de octubre de 2016<sup>4</sup>.
6. Mediante auto de 19 de diciembre de 2016, la Sala de Corte Provincial calificó y dio trámite al recurso de casación, como consecuencia, ordenó que el expediente se remita a la Corte Nacional de Justicia.
7. Posteriormente, el 09 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala de Corte Nacional”) inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto. Respecto de este auto, Francisca Haydee Vargas Herrera interpuso recurso de hecho.
8. El 22 de febrero de 2017, la Sala de Corte Nacional negó por improcedente el recurso de hecho<sup>5</sup>. Francisca Haydee Vargas Herrera solicitó la revocatoria de esta decisión, petición que fue negada mediante auto de 15 de marzo de 2017.
9. Sobre la base de lo expuesto, el 27 de marzo de 2017, Francisca Haydee Vargas Herrera (en adelante, “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de negativa de recurso de hecho de 22 de febrero de 2017 y del auto de negativa de revocatoria de 15 de marzo de 2017, decisiones dictadas por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**autos impugnados**”).

## 1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. Mediante auto de 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez de Salazar y Ruth Seni Pinoargote y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.

---

<sup>3</sup> La Sala de Corte Provincial señaló que la actora no ha determinado la fecha exacta de inicio de su posesión, ni ha podido justificar que se encuentra en posesión por más de 20 años, como lo afirma en su demanda. Señala, además, que los testigos presentados son personas que tienen demandas en contra de la compañía demandada por lo que sus testimonios carecen de valor probatorio. En definitiva, la Sala de Corte Provincial resolvió revocar la sentencia de primera instancia toda vez que la actora “*no ha justificado que haya transcurrido el lapso de quince años exigidos en el artículo 2411 del Código Civil, para que proceda la acción real deducida en su demanda*”.

<sup>4</sup> Ante la Corte Nacional, el proceso se signó con el No. 17711-2017-0013.

<sup>5</sup> La Sala de Corte Nacional señaló que “*el recurso de hecho solo se puede interponer en contra de la negativa de dar trámite al recurso de casación, es decir, se presenta contra la negativa del recurso de casación emitida por la Corte Provincial de Justicia respectiva, mas no procede contra el auto de admisión o inadmisión dictado por los Conjueces de la Cote Nacional de Justicia [sic]*”.

11. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
12. Mediante auto de 11 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de cinco días, a fin de que Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. Luego de realizar un recuento de los hechos acontecidos en el proceso, la accionante señala que los autos impugnados vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

*Los [sic] Art. 75, el derecho a la tutela judicial y efectiva al dejarme en indefensión negándoseme el recurso de hecho con el cual haría valer mis derechos vulnerados en la acción de casación recurrido de la sentencia de mayoría de la sala de lo civil de Guayaquil Art. 76, el derecho al debido proceso. Art. 82 el derecho a la seguridad Jurídica; Art. 424 y 226, todas estas citadas normas de la Constitución de la República, así como el Art. 66 Numeral 26 de la propia Constitución de la República que determina el derecho a la propiedad de la que el funcionario encargado con su accionar me está despojando; Art. 9 de la Ley de casación al negarse mi recurso de hecho, y los Art. 21, 25 y 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial por actuar de manera impropia en la aplicación de la Ley arrogándose competencia que no le competían a el permitirse calificar el recurso de hecho, con lo cual me vulnero [sic] mis derechos al dejarme en indefensión.*

15. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto el auto de negativa de recurso de hecho y, con ello, el auto de negativa de revocatoria.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. Pese a haber sido notificada con el requerimiento de informe de descargo en auto de 11 de abril de 2022, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha presentado dicho informe ante este Organismo.

#### 4. Análisis constitucional

17. El artículo 94 de la Constitución dispone que “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “*la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

18. En los párrafos 52 y 53 de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció que:

*[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...].*

19. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que entrar a pronunciarse sobre el fondo.

20. En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

*(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

21. Como se mencionó en el párrafo 9 *ut supra*, en el caso *sub examine* la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto de negativa de recurso de hecho de 22 de febrero de 2017 y del auto de negativa de revocatoria de 15 de marzo de 2017, decisiones dictadas por la Sala de la Corte Nacional de Justicia. El auto que negó el recurso de hecho por improcedente, determinó que:

*El recurso de hecho solo se puede interponer en contra de la negativa de dar trámite al recurso de casación, es decir, se presenta contra la negativa del recurso*

*de casación emitida por la Corte Provincial de Justicia respectiva, mas no procede contra el auto de admisión o inadmisión dictado por los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia [sic] (énfasis añadido).*

22. De igual forma, en el auto de negativa de revocatoria, la Sala de la Corte Nacional de Justicia señaló que ***“el recurso de hecho solo se puede interponer en contra de la negativa de dar trámite al recurso de casación (Art. 9 de la Ley de Casación), no para la admisión del recurso de casación, situaciones que son totalmente diferentes; razón por lo que se niega por segunda ocasión lo solicitado por la recurrente”*** (énfasis añadido).

23. En esta línea, el artículo 9 de la Ley de Casación vigente a la época disponía que:

*Art. 9.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada [...] (énfasis añadido).*

24. En atención a lo mencionado, esta Corte verifica que, en relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, los autos impugnados no tienen carácter definitivo por cuanto, al negar recursos improcedentes, no resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni constituyen un pronunciamiento final sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis*. Al ser autos que resuelven la interposición de recursos inoficiosos, tampoco impidieron la ejecutoria del auto de inadmisión del recurso de casación.

25. Respecto al supuesto (1.2) de la referida sentencia, este Organismo no evidencia que los autos impugnados hayan impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda. Ello en razón de que el proceso culminó al ejecutoriarse el auto de inadmisión de casación, el cual constituye una decisión de carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada material.

26. Finalmente, sobre el supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente, pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, tengan la potencialidad de generar una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

27. En virtud de lo anterior, no se identifica que los autos impugnados puedan generar un gravamen irreparable a la accionante, tomando en cuenta que estas decisiones corresponden (i) a la negativa de un recurso de hecho inoficioso —que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Casación, no estaba previsto respecto del auto de inadmisión de casación— y; (ii) a la negativa de un recurso de revocatoria que tiene como antecedente un recurso interpuesto de forma improcedente. En decisiones previas, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la

acción extraordinaria de protección cuando la decisión judicial impugnada se pronuncia respecto de la negativa de recursos inoficiosos<sup>6</sup>.

**28.** En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional identifica que los autos impugnados no son de carácter definitivo ni causan gravamen irreparable. Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, en el artículo 58 de la LOGJCC y en la excepción a la regla de preclusión contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional rechaza la demanda por improcedente y se abstiene de realizar un pronunciamiento sobre el fondo.

### **5. Decisión**

**29.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar por improcedente** la acción extraordinaria de protección No. 680-17-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**30.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No.1645-11-EP/19; y, No. 1774-11-EP/20; No.937-14-EP/19.